

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo décimo.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo undécimo.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, prin-

cialmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos sesenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo decimotercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimocuarto.—El IRYDA otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoquinto.—El IRYDA queda facultado para realizar los estudios y obras necesarios para el alumbramiento, captación y explotación de aguas subterráneas dentro de esta comarca y, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las nuevas zonas regables incluidas en la misma, como consecuencia de los nuevos alumbramientos que se produzcan, procediendo a su declaración de interés nacional, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo decimosexto.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3428/1973, de 21 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Tamajón, en sus anejos Almiruete y Palancares, de la provincia de Guadalajara.

Formando núcleo con predios a cargo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, unos propiedad del Organismo y otros en régimen de consorcio de repoblación, existe una zona de terrenos de monte, ubicada en los términos municipales de Almiruete y Palancares, del Ayuntamiento de Tamajón, de la provincia de Guadalajara, la cual forma parte de las cuencas de recepción de los embalses de «El Vado», en el río Jarama, y de «Beleña» y «Poza de los Ramos», en el río Sorbe. Los montes de esta zona son prácticamente improductivos, pues solamente sustentan matorral que, además, no es suficiente para la protección del suelo contra la erosión activa a que se encuentran sometidos.

Para proteger la capacidad de los citados embalses y con el fin de poner en producción estos terrenos, es procedente realizar repoblaciones con los pinos «Silvestre» y «Pinaster», y al mismo tiempo mejorar las masas de roble y encina existentes.

Por todo lo cual procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de un perímetro de montes que se consideraran de «repo-

blación obligatoria, con una superficie total de cuatro mil novecientas veintiuna hectáreas ochenta y un áreas, situadas en el término municipal de Tamajón, en sus anejos Palancares y Almiruete, de la provincia de Guadalajara, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Valverde de los Arroyos; Este, término municipal de la Huerca (anejo Umbralejo), El Ordial (anejo La Nava de Jadraque), Secarro y Arbancon (anejo Júcar); Sur, línea que separa las jurisdicciones de Tamajón y su agregado Almiruete, divisoria septentrional del arroyo del Abad (cotas mil ciento cuarenta y mil doscientos veinte), divisoria septentrional del arroyo de la Virgen (constituido en su curso por el arroyo de Valdepuerta y por el barranco Hondo del Cerrajo), Cabeza de Almiruete (cota mil cuatrocientos treinta y seis) y Estepares, y Oeste, término municipal de Campillo de Ranas y línea que separa la jurisdicción de Tamajón y su agregado Almiruete.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

ORDEN de 20 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la clasificación de vías pecuarias de Benjama (Alicante).

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benjama, provincia de Alicante, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benjama, provincia de Alicante, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- 1.º «Vereda del Campo de Mirra».—Anchura legal, 20,89 metros.
- 2.º «Vereda de Bañares».—Anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su destino.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario,
Virgilio Onate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 20 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la primera modificación de la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de Alcora, provincia de Castellón.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la primera modificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcora, provincia de Castellón, como consecuencia de

declarar excesivos los terrenos de la Cañada Real número 1 en el tramo comprendido entre la serrería de don Juan Bou hasta la carretera vieja de Ribesalves, proponiendo una anchura necesaria de ocho metros, en cuyo expediente no se ha formulado reclamación alguna durante el trámite de exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Aprobar la primera modificación de las vías pecuarias existentes en el término de Alcora, Castellón, como consecuencia de declarar excesiva la Cañada Real, número 1, en el tramo comprendido entre la serrería de don Juan Bou y la carretera vieja de Ribesalves, dejando una anchura necesaria de ocho metros.

Segundo. Las características del tramo afectado figuran en el proyecto realizado por el Perito Agrícola del Estado don Rafael Negro Pavón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Tercero. Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 5 de abril de 1954, que aprobaba la clasificación de las vías pecuarias de Alcora, en todo lo que no oponga a lo presente.

Cuarto. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario,
Virgilio Onate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se declara a la ampliación de su industria de manipulación de productos hortofrutícolas de la Cooperativa del Campo «San Lorenzo», emplazada en Arona (Santa Cruz de Tenerife), comprendida en zona de preferente localización industrial, y se aprueba el proyecto definitivo.

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por la Cooperativa del Campo «San Lorenzo», para ampliar y perfeccionar su industria de manipulación de productos hortofrutícolas emplazada en Arona (Santa Cruz de Tenerife), acogidos a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 132/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación y perfeccionamiento de la industria de manipulación de productos hortofrutícolas de la Cooperativa del Campo «San Lorenzo», emplazada en Arona (Santa Cruz de Tenerife), comprendida en la zona de preferente localización industrial, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluir en el Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y los de reducción del impuesto sobre la renta del capital, del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios, y de los Arbitrios o Tasas, por no haberlos solicitado.

Tres.—De la actividad industrial de referencia, solamente queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial, la ampliación de la sección de envasado de plátanos, quedando eliminado el perfeccionamiento de la sección de envasado de patatas, por no cumplir las condiciones técnicas exigidas en el Decreto 184/1969, de 27 de marzo.

Cuatro.—Aprobar el Proyecto definitivo, con un presupuesto de inversión, a efectos de subvención, de quinientas setenta y ocho mil novecientas noventa pesetas con cuarenta céntimos (578.990,40).

La cuantía máxima de la subvención será de ciento quinientos mil setecientas noventa y ocho (115.798) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación